

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**  
**TRIBUNAL PARA LA PAZ**

**SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE  
RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD**

**M.C. 002 de 2018**

Expediente No.: 20181510246472.  
Solicitante: Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes  
Estado (MOVICE)  
Asunto: AT-002 de 2019  
Ciudad y fecha: Bogotá D.C., 28 de febrero de 2019.

Magistrado Sustanciador: Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio del Auto 001 de 14 de septiembre de 2018, la Sección de primera instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad (SARV), avocó conocimiento de la solicitud de medidas cautelares promovidas por el Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado (MOVICE), en la que se pretende el cuidado, la protección y la preservación de dieciséis (16) lugares del territorio nacional ubicados en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cesar, Santander y Sucre, en donde podrían encontrarse cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada.
2. En el mismo Auto se vinculó a la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado (UBPD) a fin de activar y fortalecer el Sistema Integral de Verdad Justicia Reparación y No Repetición (SIVJRNR), lograr el concurso de los mecanismos creados a partir de sus competencias y, de manera específica, lograr el acompañamiento y apoyo técnico de la UBPD acerca de: (i) la necesidad y procedencia de las medidas solicitadas; (ii) lo que le conste de las condiciones de seguridad de los 16 lugares objeto de la petición; (iii) si los mismos se encuentran en los planes nacionales o regionales de búsqueda, localización, recuperación, identificación y entrega de cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada; y (iv) si en tales lugares se han presentado obstáculos o falta de apoyo por parte de las autoridades para la ejecución de sus funciones. Igualmente, se solicitó a los

peticionarios de las medidas cautelares complementar el objeto de sus solicitudes de protección sobre los sitios mencionados.

3. Mediante Auto 009 de noviembre 8 de 2018 la Sección de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad ordenó la vinculación de diversas entidades del nivel nacional, departamental y municipal al trámite de solicitud de medidas cautelares puesto que *“para adoptar una decisión se hace necesario contar con información suficiente y adecuada y, en consecuencia, es tarea ACOPIAR la mayor cantidad de información a fin de poder determinar, con la mayor certeza posible, los lugares de efectiva inhumación, los niveles de riesgos naturales o por acción humana, y avanzar hacia la toma de las decisiones más convenientes que tengan en cuenta como leit motiv los derechos de las víctimas”*<sup>1</sup>. (negrilla del original)
4. En consecuencia, se vinculó y se solicitó allegar la información pertinente y de interés al presente trámite a las siguientes entidades:
  - Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas (CBPD).
  - Fiscalía General de la Nación (FGN), especialmente al Grupo Interno de Trabajo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE).
  - Ministerio del Interior.
  - Las gobernaciones de los departamentos de Antioquia, Cesar, Caldas, Santander y Sucre.
  - Las alcaldías de Medellín, Tarazá, Ituango, Valdivia, Cáceres, Yarumal, Nechí, Peque, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Olaya, Buriticá, Betulia y Puerto Berrío en el departamento de Antioquia; La Victoria, Riosucio, La Dorada, Samaná y Norcasia en el departamento de Caldas; Lebrija, San Vicente de Chucurí y Cimitarra en el departamento de Santander; Aguachica en el departamento del Cesar y; Sincelejo, Corozal, San Marcos y San Onofre en el departamento de Sucre.
5. En el mismo sentido, se solicitó a la Defensoría del Pueblo, a las personerías de Medellín, Tarazá, Ituango, Valdivia, Cáceres, Yarumal, Nechí, Peque, Briceño, San Andrés de Cuerquia, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Olaya, Buriticá, Betulia, Puerto Berrío, Victoria, Riosucio, La Dorada, Samaná, Norcasia, Lebrija, San Vicente de Chucurí, Cimitarra,

---

<sup>1</sup> Sección de Primera instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, Auto 009, 8 de noviembre de 2018, Magistrado Sustanciador Gustavo Adolfo Salazar Arbeláez, p. 20

Aguachica, Sincelejo, Corozal, San Marcos y San Onofre para que remitieran la información pertinente y de interés del trámite en cuestión.

6. Así mismo, se comunicó la existencia de las presentes diligencias a las organizaciones mencionadas en el numeral 5.1.1.2 del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera y se incluyó, adicionalmente por su especialidad, a EQUITAS Colombia y al Comité de Familiares Colombia. Finalmente, se solicitó información a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz de los Tribunales de Bogotá, Medellín y Barranquilla; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la Unidad de Restitución de Tierras y al Juzgado 1° de Restitución de Tierras de Risaralda.
7. Mediante Auto 012 de 21 de diciembre de 2018, la SARV requirió a varias entidades territoriales del orden municipal y departamental para que dieran respuesta a lo solicitado por esta Sección en el Auto 009 de 8 de noviembre de 2018; entre las entidades requeridas por no haber dado respuesta al mencionado Auto se encontraban las gobernaciones de los departamentos de Cesar, Santander y Sucre, al paso que la de Antioquia fue requerida para que diera respuesta de fondo al pronunciamiento judicial de esta Sección.
8. Las diferentes entidades estatales dieron respuesta en los siguientes términos:
  - I. Las Gobernaciones:
    - a. La gobernación de Antioquia, mediante oficio fechado el 2 de enero del año que avanza, dio contestación, previo requerimiento hecho por esta Sección mediante auto 012 de 21 de diciembre de 2018, al Auto 009 de 8 de noviembre del mismo año, en el que señaló, respecto al caso de Hidroituango, que en el año 2013 Empresas Públicas de Medellín (EPM E.S.P) y la Fiscalía General de la Nación celebraron un contrato con la firma SOCYA para la localización de posibles lugares de inhumación de cuerpos de presuntas víctimas del delito de desaparición forzada. Asimismo, señaló que la FGN indicó haber exhumado ciento cincuenta y nueve (159) cuerpos y que en el cañón del río Cauca ya se hicieron todas las exhumaciones.

Así mismo, afirmó que vienen adelantando mesas técnicas con instituciones y organizaciones de la sociedad civil respecto de capacitaciones a funcionarios de cementerios y sepultureros para el manejo de restos óseos y, de otro lado, capacitación a personeros para el manejo del sistema SIRDEC, apoyo logístico y presupuestal para la construcción de una unidad médica forense en los municipios del Bajo Cauca, toma de muestras de ADN en los municipios del norte del departamento, entre otros.

Finalmente destacó que si lo que se busca con las medidas cautelares es suspender el avance del megaproyecto de Hidroituango, según su opinión, esta jurisdicción carece de competencia para tales decisiones y la gobernación se opondría:

*“Frente a la solicitud de suspender lo relacionado con el megaproyecto de Hidroituango y de que no se autorice el nuevo llenado del embalse, planteo la oposición de la Gobernación de Antioquia para la prosperidad de tal solicitud, toda vez que con la información aportada por la entidad solicitante, no es posible determinar con la mayor certeza posible los lugares de efectiva inhumación, porque la solicitud enfatiza especialmente, la suspensión de lo relacionado con el megaproyecto Hidroituango, solicitud, que como ya lo expresé se basa en la información dada por el movimiento Rios Vivos, que busca proteger a las comunidades que ellos consideran afectadas por el megaproyecto...”*

*Es necesario agregar que la **suspensión de los efectos de la licencia ambiental**, otorgada por la ANLA al megaproyecto, es de competencia de la jurisdicción de lo contencioso Administrativo. Una decisión diferente, sería contraria a lo dispuesto por el parágrafo del art. 23 de la ley 1922/18” (Negrillas del original)*

- b. La gobernación de Caldas señaló que no cuenta formalmente con un plan de búsqueda de personas dadas por desaparecidas ni con una asignación presupuestal específica para tal efecto. Sin embargo, indica tener toda la disposición en lo que corresponda, especialmente al momento en que la UBPD decida entablar una mesa técnica a nivel regional para el departamento.
- c. La gobernación del Cesar señaló no contar con un registro de personas dadas por desaparecidas, sin embargo, afirmó que es posible que existan cuerpos de víctimas del delito de desaparición

forzada en el municipio de Aguachica y asumió la responsabilidad de la gobernación con las entidades del orden nacional, regional y local para proteger los lugares donde puedan encontrarse los cuerpos de las personas dadas por desaparecidas y lograr su ubicación e identificación. Por lo cual, informó acerca de la instauración de una mesa técnica a nivel departamental con la presencia de diversas autoridades y la UBPD, para el 24 de enero de 2019, cuyos resultados serán expuestos por el gobernador en el primer comité departamental de justicia transicional de 2019.

- d. La Gobernación de Santander manifestó que en el plan de desarrollo “Santander nos une” se puso la meta de apoyar la creación de una mesa que trabaje la desaparición forzada en articulación con la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas. Asimismo, indicó que se ha comunicado con las alcaldías de Lebrija, San Vicente de Chucurí y Cimitarra para coordinar los aportes que puedan realizarse en atención a las competencias de cada entidad territorial.
- e. La Gobernación de Sucre señaló estar realizando un trabajo interinstitucional con otras entidades responsables del tema de la desaparición forzada, en el cual destacó que son las alcaldías las responsables de lo que suceda en su territorio, al paso de indicar que por parte de la Defensoría del Pueblo se ha realizado el acompañamiento a dieciocho (18) víctimas en el corregimiento de Rincón del Mar y noventa (90) víctimas en San Onofre. Asimismo, afirmó que la Fiscalía cuenta con un fiscal destacado para el conocimiento del delito de desaparición forzada.

## II. Las alcaldías municipales:

- a. La alcaldía de Medellín señaló que se ha dado prioridad al *“Plan de atención a la Desaparición Forzada en Medellín”* para lo cual se ha diseñado una estrategia de articulación con organizaciones de víctimas e instituciones hacia el año 2017 que se expresa en cuatro líneas de acción: “Apoyo a la búsqueda; apoyo a la identificación; atención y oferta institucional y fortalecimiento institucional”. Por considerarlo de la mayor importancia, esta Sección solicitará a la Alcaldía de Medellín, enviar toda la información en cuanto a la planificación, implementación, compromisos y conclusiones a las

que se haya llegado con ocasión de las estrategias planteadas dentro del plan señalado.

Como resultado de la mencionada estrategia, la administración municipal señaló los siguientes datos de importancia para el tema que ocupa la atención de esta Sección:

- ❖ La existencia de un universo total de reportes de personas dadas por desaparecidas para el año 2017, la construcción del consolidado de la comuna 13 y para el año 2018 el consolidado de la comuna 16.
- ❖ Se estableció que los años de mayor reporte de desapariciones en la comuna 13 fueron del 2000 al 2007, período durante el cual ingresaron novecientos (900) cuerpos sin identificar al cementerio Universal. La administración ha apoyado dentro del plan piloto el acompañamiento a Medicina Legal y a la FGN en doscientos ochenta y seis (286) cuerpos.
- ❖ Por otra parte, señaló que junto con la Fiscalía se intervinieron tres polígonos en el sector de La Escombrera sin obtener resultados positivos en uno, pues los otros dos se encuentran cerrados hasta que el ente investigador señale cuándo se continuará con la intervención en los polígonos faltantes.
- ❖ Hacia al año 2016 la alcaldía aceptó la colaboración de la empresa FALCON HIGH TECH, especializada en temas de capacitación y tecnología para recuperación de material óseo humano, la cual concluyó que no había material óseo en el sector.
- ❖ Finalmente, respecto a los exhortos realizados por la Sala de justicia y paz de esa ciudad, la alcaldía señaló: *“En la pasada audiencia de 29 y 30 de noviembre del tribunal de justicia y paz. [La] Alcaldía presento [sic] un informe detallado sobre su compromiso y sus acciones, en la búsqueda de los desaparecidos, y en especial en comuna 13, y deja claridad que la competencia para definir la intervención o no, no es Alcaldía De Medellín, sino el ente judicial, por lo que la magistrada exhortó a la Fiscalía general de la nación en audiencia el próximo 5 de julio de 2019, a definir si continúa o No con las exhumaciones de la Escombrera. [sic]”*

- b. Las administraciones municipales de Nechí y Cáceres del departamento de Antioquia y San Onofre de Sucre no respondieron a la solicitud de información realizada por la SARV en el auto 009

de 8 de noviembre de 2018, ni dieron respuesta al requerimiento proferido por esta Sección mediante Auto 012 de 21 de diciembre de 2018. Omisiones que no fueron justificadas de forma alguna.

- c. Las demás administraciones municipales señalaron no contar con un plan de búsqueda dentro de sus presupuestos, pero indicaron tener toda la disposición de aportar y participar en lo que se requiera para la ubicación e identificación de los cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada.
9. De las respuestas allegadas por las diferentes alcaldías se evidencia que:
- (i) Se autorizó a Hidroituango por parte de la administración de Buriticá para realizar la exhumación de los cuerpos que se llegaren a encontrar en el cementerio a orillas del río Cauca. Sin embargo, la administración le solicitó información a la empresa, pero aquella no dio respuesta.

*“Es de indicar que existe un cementerio cerca a las orilla [sic] del río cauca, de conformidad con lo indicado por la comunidad, por lo cual en su momento la empresa Proyecto Ituango Empresas Públicas de Medellín [EPM], solicitó la autorización de exhumación de cadáveres, para evitar que los[sic] mismo[sic] se perdieran en el momento del lleno del embalse, estas entidades oficiaron a dicha empresa, pero a la fecha de esta respuesta no se ha dado respuesta, en el momento que se tenga se le allega a esta sección.”*

- (ii) La alcaldía de Ituango presenta una relación de denuncias de desaparición forzada desde el año 2004 hasta el 2012, hechos investigados por la Fiscalía Seccional de Ituango, Dabeiba y Yarumal respectivamente.
- (iii) La administración de San Andrés de Cuerquia manifiesta que, por información obtenida de la ciudadanía, es posible encontrar cuerpos de presuntas víctimas del delito de desaparición forzada en las veredas Cruces, Cordillera, Media Loma, Loma Grande, Bugía y Alto Seco.
- (iv) La alcaldía de Tarazá indicó la probabilidad de encontrar cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada en los cementerios de El Doce, Puerto Antioquia, Barro Blanco y La Caucana, siendo principalmente en los dos primeros donde habría algún riesgo por efectos de la naturaleza para la preservación de los mismos.

- (v) La administración de Valdivia indicó que el CTI de la FGN efectuó recolección de restos óseos en los cementerios administrados por los párrocos de San José de Valdivia y Nuestra Señora de las Mercedes; todo bajo el denominado “plan cementerios”.
- (vi) Igualmente, la alcaldía de Yarumal señaló que como parte del plan cementerios se realizaron noventa y un (91) exhumaciones en los cementerios Nuestra Señora del Carmen y Cristo Rey, sin embargo, la administración desconoce sus resultados.
- (vii) La alcaldía de Puerto Berrío indicó que se sabe de la existencia de bóvedas con cuerpos de personas no identificadas en el cementerio La Dolorosa.
- (viii) La administración de Riosucio – Caldas señaló que con ocasión del proceso de restitución de tierras en los resguardos San Lorenzo y Cañamomo Lomaprieta, la comunidad hizo referencia a lugares donde podría haber cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada. Se indica que la FGN exhumó siete (7) cuerpos, pero se requiere un trabajo de más profundidad.
- (ix) La alcaldía de La Victoria – Caldas señaló que se han encontrado varios cadáveres en la vereda Doña Juana Alta y se continúa la búsqueda en la vereda La Pradera por parte del CTI de la Fiscalía.
- (x) Señaló la alcaldía de Aguachica que ha realizado varias peticiones al GRUBE de la FGN para que intervengan en el denominado “cementerio de los pobres” donde hay muchas personas inhumadas sin identificar.
- (xi) La administración de San Vicente de Chucurí indicó a esta Sección que es difícil el acceso al sector conocido como Hoyo Malo, pues es un sitio de gran extensión y se carece de recursos para implementar las labores propias de la ubicación de cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada. Igualmente, señaló que puede haber cuerpos en los lugares llamados “El Tablazo” y “El Boquerón”.
- (xii) Finalmente, la secretaría de gobierno de la alcaldía de Lebrija, departamento de Santander, señaló que la vereda Muzanda no corresponde a la jurisdicción de tal municipio y puntualizó que, según lo dicho por el enlace de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas, en Lebrija no se cuenta con registro alguno que demuestre hallazgo de fosas comunes, minas antipersonales, demás artefactos de guerra explosivos, personas no identificadas en cementerios, personas identificadas pero no reclamadas o víctimas del conflicto inhumadas en cementerios.



## II. CONSIDERACIONES

10. Esta Sección requiere conocer a profundidad todo lo realizado hasta el momento por la institucionalidad, a nivel nacional, regional y local, en cuanto a la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada en los 16 lugares objeto de la petición de medidas cautelares, para contrastarlo con la solicitud misma y las manifestaciones hechas por las víctimas interesadas, con el fin de (i) tomar las decisiones más convenientes conforme a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, de cara a establecer, en los lugares mencionados, sus condiciones y probables riesgos de daño irreparable, destrucción, alteración, acceso y mantenimiento; y (ii) establecer si existen y concurren criterios de urgencia, gravedad y necesidad para evitar un daño irreparable a los derechos de las víctimas, que en el caso que ocupa la atención de esta Sección, ameritaría la adopción de una medida de protección, preservación o conservación en los lugares donde puedan encontrarse cuerpos de personas víctimas de desaparición forzada. Lo anterior, en atención a los artículos 22 y 23 de la Ley 1922 de 2018, respecto a los requisitos para adoptar medidas cautelares.

11. Así las cosas, y continuando con la tarea de acopio y análisis de información en el presente trámite, la SARV observa que mediante oficio de 7 de diciembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación dio respuesta al Auto 009 de 8 de noviembre de 2018, proferido por esta Sección, en el que señaló, entre otros aspectos, que la actualización de las cifras estadísticas de desaparición forzada está a cargo del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) de la Dirección de Justicia Transicional y respecto a esa labor señaló:

*“A la fecha, este proceso está en curso. Una vez culmine el mismo, daremos respuesta sobre el requerimiento concerniente a los 16 lugares objeto de petición.”*

12. Asimismo, adjuntó en un CD con un archivo Excel las *“diligencias de exhumación que se han realizado por el Grupo de Búsqueda identificación y Entrega de personas Desaparecidas adscrito a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación en 7 de los 16 lugares requeridos, indicando*

*lugar y coordenadas exactas de realización de las diligencias, fecha y número de cadáveres o restos hallados.” (Subrayado fuera de texto)*

13. Conforme lo anterior, se requerirá a la Directora del GRUBE de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, para que allegue a esta Sección la información faltante a fin de que complete su respuesta en los puntos señalados, pues ha pasado un tiempo más que prudencial, sin que el ente investigador remita lo anunciado, tal como lo indicó en su oficio de respuesta de 7 de diciembre de 2018.
14. Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá a la Directora de la mencionada dependencia del ente investigador para que envíe a la SARV toda la información específica relacionada con las ciento cincuenta y nueve (159) exhumaciones practicadas en el cañón del río Cauca, según lo dicho por la Gobernación de Antioquia. Esta información deberá ser entregada con la mayor precisión y soportes de circunstancia como lugar (coordenadas, vereda, municipio), fecha, víctimas, características de la diligencia, actas y conclusiones.
15. Igualmente, se requerirá a la directora del GRUBE, la información relacionada con lo mencionado por las administraciones locales de los municipios de Medellín (exhumación de 286 cuerpos y la Escombrera), Valdivia y Yarumal en Antioquia y; Riosucio y La Victoria en el departamento de Caldas y Aguachica en el departamento del Cesar. Para lo anterior, se remitirá copia de la respuesta dada a la SARV por las administraciones municipales mencionadas.
16. Preciso es señalar que la información mencionada en los párrafos anteriores fue solicitada en el Auto 009 de 8 de noviembre de 2018 que ha llegado al conocimiento de esta Sección, por menciones puntuales de las administraciones relacionadas, pero que se requiere el conocimiento preciso de la misma con las manifestaciones técnicas propias con que cuenta el GRUBE de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación. Por tal motivo, esta Sección hace el requerimiento mencionado con la advertencia de rigor acerca de que su incumplimiento acarreará el ejercicio de los poderes correccionales del juez, así como la eventual compulsión de copias penales y disciplinarias.
17. Asimismo, se solicitará al GRUBE toda la información, pertinente para el presente trámite, con que cuente acerca de la asesoría prestada por parte

de la empresa FALCON HIGH TECH, para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en la ciudad de Medellín, especialmente en los lugares “La Escombrera” y en el cementerio “Universal”, en lo referente a metodología utilizada, conceptos aplicados, cartografía, actas y conclusiones de lo encontrado. La anterior información acerca de lo realizado por la firma FALCON HIGH TECH también se solicitará a la Alcaldía de Medellín.

18. De igual forma, esta Sección solicitará al GRUBE y a la Defensoría del Pueblo toda la información, bases de datos y documentación pertinente, relacionada con las dieciocho (18) víctimas del corregimiento de Rincón del Mar y las noventa (90) del municipio de San Onofre que, según la gobernación de Sucre, han recibido el apoyo de la Defensoría, y son familiares de personas que presuntamente fueron víctimas del delito de desaparición forzada.
19. Por otra parte y retomando lo mencionado por la gobernación de Antioquia en su oficio de 2 de enero de 2019, en el que señaló que la persona jurídica denominada SOCYA celebró un contrato con Empresas Públicas de Medellín (EPM) y con la Fiscalía General de la Nación para ubicar posibles lugares de inhumación en sitios de interés para el proyecto de Hidroituango, se solicitará a la misma gobernación y a EPM, enviar a esta Sección toda la documentación relacionada con el contrato celebrado con la fundación SOCYA, pertinente al presente trámite, que dé cuenta del proceso de ejecución del mencionado acto jurídico tales como participación e inclusión de los familiares de víctimas del presunto delito de desaparición forzada, documentos, presentaciones, cartografía, material fílmico y/o fotográfico, etc., actas de seguimiento e informativas, así como resultados en relación con el manejo de los lugares de interés para el proyecto en donde presuntamente se encuentran cuerpos de personas víctimas de desaparición forzada.
20. Igualmente, se solicitará a la Fiscalía General de la Nación remitir a esta Sección toda la información, pertinente al presente trámite, con la que cuente acerca del contrato celebrado entre SOCYA e Hidroituango, EPM E.S.P., la gobernación de Antioquia y/o el ente investigador. Se considera pertinente para estos efectos, entre otras, la documentación relacionada con la ejecución, terminación del contrato y sus productos; concepto rendido por la FGN, si lo hubo, y los actos administrativos proferidos.

21. Asimismo, se solicitará a la fundación SOCYA, informe por escrito a esta Sección acerca de todas y cada una las labores adelantadas para lograr la ubicación de lugares de inhumación y de los cuerpos de posibles personas víctimas del delito de desaparición forzada en las zonas de interés del proyecto Hidroituango; los estudios realizados, la metodología implementada, los protocolos establecidos, cartografía, material fotográfico y fílmico, registro de reuniones realizadas con las comunidades y con entidades oficiales; así como los resultados obtenidos.
22. A su vez, se solicitará a Hidroituango S.A. E.S.P. y a EPM un informe por escrito con los siguientes puntos:
  - (i) Un pronunciamiento de fondo sobre las manifestaciones y pretensiones contenidas en la petición del MOVICE y su complemento, en relación con el proyecto de Hidroituango, de los cuales se enviará copia, particularmente en lo que refiere a la solicitud orientada a no autorizar *“el nuevo llenado hasta tanto no haya claridad de que no existen cuerpos de personas inhumadas en estos lugares”*; y
  - (ii) Dicho escrito deberá referirse a todos y cada uno de los lugares formales e informales en que se presume se encuentran inhumadas las personas dadas por desaparecidas con ocasión del conflicto armado interno, ubicados en la jurisdicción geográfica del proyecto, especialmente aguas abajo, incluidos los cementerios de los municipios de Tarazá y Cáceres y el del corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, por lo que deberá brindar información respecto a:
    - a) Las gestiones de Hidroituango S.A. E.S.P., EPM E.S.P. y/o SOCYA para propender por la búsqueda, localización, protección, exhumación, identificación y entrega de restos a sus familiares, por parte de las autoridades competentes, incluida la articulación con la Fiscalía General de la Nación para la realización de esas actividades, en cada uno de los lugares mencionados por los peticionarios;
    - b) El estado detallado de esas gestiones, precisando las actividades que se encuentran realizadas y resultados obtenidos, las que se encuentran en curso y los tiempos en que se entenderán finalizadas;
    - c) El nivel de participación, información, socialización, interlocución ciudadana y de veedurías garantizado a la

comunidad, en lo que refiere a las diligencias mencionadas en los anteriores literales. Para tal efecto, deberá allegar toda la documentación (ayudas de memoria, actas de reuniones, audiencias y otros espacios) en la que conste la manera en que fue tratada esa temática y el estado y tiempos de ejecución de los compromisos adquiridos;

- d) La incorporación de las gestiones de búsqueda, localización, exhumación, identificación y entrega de personas dadas por desaparecidas en las zonas de influencia de Hidroituango, dentro de los trámites a cargo de diversas autoridades, incluidas la ANLA o la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, entre otras. De ser así, deberá informar el estado de esos trámites en lo que refiere a esa materia, y allegar la documentación que acredite lo anterior; y
- e) Su concepto técnico sobre el presunto riesgo que podrían representar los diferentes componentes del megaproyecto sobre esos lugares de inhumación y la necesidad de adoptar medidas cautelares inmediatas para su preservación, especialmente aquella dirigida a no autorizar *“el nuevo llenado hasta tanto no haya claridad de que no existen cuerpos de personas inhumadas en estos lugares”*.

23. Para un mejor proveer, esta Sección decretará un peritaje en el marco del actual trámite y designará al menos un perito internacional, con idoneidad y experiencia en los temas técnicos de búsqueda de cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada, con el objetivo de tener un acompañamiento y mayor entendimiento a lo largo del presente trámite, obtener una opinión informada y especializada acerca de los trabajos realizados por SOCYA y FALCON TECH y contrastar la información recabada. Lo anterior permitirá un mejor ejercicio de la función judicial a partir de mayores fundamentos teóricos y prácticos para decidir acerca de las medidas de protección, preservación o las que para el efecto se requiera implementar.

24. La convocatoria de al menos un experto se ajusta a las normas procesales aplicables por remisión expresa del artículo 72 de la Ley 1922 de 2018. En ese sentido, para determinar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, la Sección debe valerse de conocimientos científicos o técnicos que le permitan determinar, como mínimo, la idoneidad, oportunidad y suficiencia de las acciones de búsqueda de personas dadas

por desaparecidas. Esta información servirá de base para determinar si se satisfacen las condiciones de gravedad y urgencia propias de las medidas cautelares según las reglas de procedimiento para esta jurisdicción y será aportada por personas especializadas en la búsqueda de cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada, que cuenten con la idoneidad y experiencia conforme a lo establecido en los artículos 405, 406 y 408 de la ley 906 de 2004 que sobre la prueba pericial en lo pertinente establecen:

*“ART. 405. - **Procedencia.** La prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados...”*

*ART. 406. – **Prestación del servicio de peritos.** El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate...*

*ART. 408. – **Quiénes pueden ser peritos.** Podrán ser peritos, los siguientes:*

- 1. Las personas con título legalmente reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte.*
- 2. En circunstancias diferentes, podrán ser nombradas las personas con reconocido entendimiento en la respectiva ciencia técnica, arte oficio o afición aunque se carezca de título.*

*A los efectos de la cualificación podrán utilizarse todos los medios de prueba admisibles, incluido el propio testimonio del declarante que se presenta como perito.”*

25. En cuanto al derecho internacional, la práctica de la prueba pericial también es admisible en ejercicio del principio de libertad probatoria conforme los numerales 9 y 4 de los artículos 64 y 69 respectivamente del Estatuto de Roma<sup>2</sup>. En ese sentido, ha dicho la Corte Penal Internacional (CPI) que un perito es:

*“[U]na persona que, en virtud de algún conocimiento especializado, habilidad o entrenamiento, puede coadyuvar la comprensión o determinación de un asunto de naturaleza técnica en disputa por parte de la Sala”<sup>3</sup>*

Los dictámenes periciales son admisibles ante la CPI toda vez que: (i) sean proferidos por un experto; (ii) su contenido se inscriba en el campo de

<sup>2</sup> CPI, El Fiscal v. Lubanga, Corrigiendo a la Decisión relativa a la admisibilidad de cuatro documentos, ICC-01/04-01/06-1399-Corr, 20 de enero de 2011, ¶ 24.

<sup>3</sup> CPI, El Fiscal v. Ntaganda, Decisión relativa a las objeciones preliminares de la Defensa a la lista de peritos de la Fiscalía, ICC-01/04-02/06-1159, 9 de febrero de 2016, ¶ 7.

experticia del perito, y; (iii) el reporte propuesto pueda ser útil para la Sala<sup>4</sup>.

26. En suma, esta Sección está autorizada a llamar uno o varios peritos para obtener conocimiento científico o técnico sobre los hechos que fundan la solicitud de medidas cautelares conforme el ordenamiento jurídico interno como internacional.

27. En lo que atañe al caso del lugar denominado “La Escombrera”, es de conocimiento que el Tribunal Superior de Medellín, Sala de conocimiento de Justicia y Paz, mediante sentencia de primera instancia de 24 de septiembre de 2015<sup>5</sup>, entre otras cosas, ordenó suspender “el arrojamiento” de desechos en dicho lugar y establecer un plan de búsqueda de los desaparecidos, providencia confirmada en sentencia de segunda instancia del 5 de octubre de 2016 proferida por la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>.

28. Conforme lo anterior, se solicitará a esa Sala de conocimiento, remitir a esta Sección la siguiente información:

- a. Precisar, si es de su conocimiento, si los lugares de presunta inhumación de personas desaparecidas, existentes en la Comuna Trece que menciona el MOVICE en sus diferentes escritos son o no los mismos a los que alude la sentencia impartida.
- b. En caso de que haya coincidencia entre los mismos sitios y/o sectores, indicar cuáles son; de ser de su conocimiento, su ubicación y extensión geográfica, y exactamente las medidas impartidas por el despacho en relación con tales zonas, señalando además aquellas que se refieran puntualmente a la protección de esos lugares, de haberlas.
- c. El seguimiento y monitoreo que aquella autoridad haya efectuado respecto de lo ordenado en la providencia antes mencionada y aquellas que puedan existir, exclusivamente en lo que atañe a la

---

<sup>4</sup> Cfr. CPI, El Fiscal v. Bemba Et. Al., Decisión relativa a la solicitud de la Fiscalía de excluir al testigo D22-0004 de la Defensa, ICC-01/05-01/13-1653, 24 de febrero de 2016, ¶ 11.

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Medellín, Sala de Justicia y Paz, Caso Bloque Cacique Nutibara de las AUC, Sentencia de primera instancia de 24 de septiembre de 2015, Aprobado Acta No 004, MP Rubén Darío Pinilla Cogollo, Párr. 189 a 196, 843 a 846 (considerativos), así como resuelve 24 (órdenes e, f y l).

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Caso Bloque Cacique Nutibara de las AUC, Sentencia de segunda instancia de 5 de octubre de 2016, SP14206-2016, Radicación 47209, Aprobado Acta No. 312. En la pág. 108 de ese fallo, la nombrada corporación declaró su conformidad con lo impartido por el Tribunal de primera instancia, en lo que concierne a “La Escombrera”, en los siguientes términos: “... **Las medidas orientadas a que no se arrojen más desechos a «La Escombrera», buscar a los allí inhumados y construir un monumento para honrar su memoria, no son irregulares en tanto el Bloque Cacique Nutibara es responsable de múltiples desapariciones y el Tribunal puede y debe adoptar las medidas que redunden en la búsqueda de los cuerpos con independencia de que los aquí postulados no hubiesen sido los autores de esos delitos, aunque sí la estructura delictiva a la que pertenecieron...**” (Negrilla fuera de texto).

- “Escombrera”, la “Arenera” y la Comuna Trece de Medellín. Lo anterior, particularmente en cuanto al estado de cumplimiento por parte de las entidades involucradas en las órdenes impartidas, con una especial mención sobre la protección de los sitios que conforman esas zonas, de haberse dado tal tipo de requerimientos; y
- d. Informar, si es de su conocimiento, a partir de lo conocido en los procesos de Justicia y Paz a cargo, sobre la existencia de una probabilidad razonable de que se materialice un potencial daño irreparable sobre los posibles sitios de inhumación existentes en la Comuna Trece aludidos por el MOVICE ante alguna situación grave y urgente que se cierna alrededor de esos lugares, y en caso afirmativo, comunicar lo que conozca sobre esas circunstancias que ameritarían una respuesta inmediata.
29. Por otra parte, en atención a la creación de la *Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto* (UBPD), como parte del *Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición* (SIVJRNR) y la convocatoria realizada por esta Sección a dicha Unidad, mediante el Auto 09 de 8 de noviembre de 2018, a la conformación de una Mesa Técnica, se enviará copia digitalizada de las presentes diligencias a la UBPD.
30. La Mesa Técnica quedará instalada una vez la UBPD acepte la invitación y se conformará por el personal designado por la directora de la mencionada Unidad. La finalidad principal de la Mesa Técnica es compartir las consideraciones que se tengan sobre los procesos acerca de los dieciséis (16) lugares objeto de petición de medidas cautelares, para que esta Sección tenga mayores y mejores elementos al momento de proferir alguna decisión respecto a las medidas de protección, preservación y conservación a adoptar.
31. En complemento de lo anterior, y para un mejor proveer al momento de llegar a decidir acerca de las medidas de protección, conservación y preservación sobre los lugares objeto de la petición, se solicitará a la organización EQUITAS remitir a esta Sección, trabajos de documentación (antemortem y de contexto), construcción de sistemas de información (bases de datos y sistemas de información geográfica), cartografía social participativa, modelamientos matemáticos predictivos para la localización de fosas y/o de la realización de peritajes independientes y conceptos técnicos de carácter forense, entre otros, en los 16 lugares objeto de esta



medida, o en los que dicha organización haya realizado trabajos de este tipo, incluyendo estimaciones sobre posibles riesgos que causen daño irreparable, destrucción o alteración de cada uno de los sitios señalados y la necesidad de adoptar medidas de protección, preservación y conservación.

32. Lo anterior en tanto esta sección reconoce a EQUITAS como una organización con carácter consultivo ante la Organización de Naciones Unidas que cuenta con más de diez (10) años de experiencia en acompañamiento e investigación forense respecto a violaciones de derechos humanos, especialmente, en temas relacionados con desaparición forzada y búsqueda de personas dadas por desaparecidas.

33. Por otra parte, y en el entendido que la vereda Muzanda, sitio al que hace referencia la solicitud de medias cautelares solicitada por el MOVICE, pertenece al municipio de Rionegro, departamento de Santander, se vinculará a dicha administración municipal a la presente actuación, y, se remitirá a su alcalde copia de la petición inicial, así como de la ampliación o complemento de la misma enviada por la organización MOVICE, con el objetivo que dé respuesta, en lo concerniente a su jurisdicción y la vereda Muzanda, a los siguientes puntos establecidos en el numeral primero de la parte resolutive del el Auto 009 de 8 de noviembre de 2018 proferido por esta Sección, el cual, por su pertinencia se transcribe:

- (i) *La falta de investigación, información o consolidación de la información relativa a personas dadas por desaparecidas en el territorio nacional y, particularmente, en los dieciséis lugares identificados en la solicitud de medidas cautelares;*
- (ii) *La probabilidad de que existan cuerpos esqueletizados de personas dadas por desaparecidas en los lugares señalados por los solicitantes en su petición;*
- (iii) *La necesidad por gravedad o urgencia de proteger esos mismos lugares para efectos de garantizar el derecho de las víctimas a la búsqueda, localización y exhumación de sus seres queridos, así como en general sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición.*
- (iv) *El grado de cumplimiento que se ha dado a las medidas de desescalamiento del conflicto armado interno, originalmente adoptadas en el transcurso de la negociación de los diálogos de paz (Comunicado No. 62 del 17 de octubre de 2015), con relación a la búsqueda, ubicación, identificación y entrega de personas dadas por desaparecidas en el contexto del conflicto armado interno y a los compromisos finalmente asumidos en el punto 5.1.1.21 del*

*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado Interno. Lo anterior, especialmente en lo que se refiere con el desarrollo del objeto, la misión y funciones de la UBPD en todo el territorio nacional, y esto específicamente, en los lugres sobre los que se solicitan medidas cautelares de protección.”*

34. Con ocasión de la respuesta enviada por la gobernación de Antioquia relacionada en el párrafo 8, numeral I, literal a de los antecedentes de este proveído, esta Sección, solicitará a la mencionada administración departamental, remitir la información relacionada con las diligencias de toma de ADN efectuadas en los municipios del norte del departamento, en cuanto a convocatoria realizada a las comunidades, registro de víctimas del presunto delito de desaparición forzada, los municipios donde en concreto se llevaron a cabo tales diligencias y las fechas y resultados de las mismas.
35. En atención a la respuesta enviada por la gobernación del Cesar, mencionada en literal c, numeral I, del párrafo 8 de los antecedentes del presente Auto, esta Sección solicitará a dicha autoridad departamental, remitir toda la información y documentación relacionada con la realización de la mesa técnica entre diferentes entidades y la UBPD desarrollada el 24 de enero de 2019.
36. Igualmente, para tener un mayor conocimiento de lo realizado por la alcaldía de Medellín, a partir de la respuesta de dicha autoridad mencionada en el literal a, numeral II del párrafo 8 de la parte de antecedentes del presente Auto, esta Sección solicitará a dicha administración municipal, todo lo relacionado con el “*Plan de Atención a la Desaparición Forzada en Medellín*”, en cuanto a la planificación, implementación, compromisos, presupuesto, acciones, equipos profesionales y conclusiones a las que se haya llegado con ocasión de las estrategias planteadas dentro de tal plan, fundamentalmente, en lo concerniente a la Comuna 13. Igualmente, se solicitará se adjunten las actas de las reuniones interinstitucionales y con organizaciones de la sociedad civil que en desarrollo de este se han realizado, así como los compromisos, obligaciones y conclusiones a las que se ha llegado.
37. En atención a la respuesta enviada a esta Sección por parte de la administración de Aguachica, departamento del Cesar, relacionada en el párrafo 9, numeral (x) del acápite de antecedentes, esta Sección, solicitará

a dicha autoridad municipal, remitir copia de las peticiones enviadas por a la Fiscalía General de la Nación, para la intervención en el denominado “cementerio de los pobres”, así como precisar las coordenadas del mencionado cementerio acompañadas de toda la documentación pertinente, planos, documentos de catastro, entre otros.

38. De igual forma, y como complemento a la respuesta enviada por el alcalde de San Vicente de Chucurí, departamento de Santander, relacionada en el párrafo 9, numeral (xi) del acápite de antecedentes de esta decisión, se solicitará a la mencionada administración municipal allegar a esta Sección toda la información respecto a los presuntos casos de cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada que se encuentren en los lugares llamados “el Tablazo” y “el Boquerón”, junto con la indicación de manera precisa de las coordenadas, material cartográfico y/o catastral que permita ubicar o definir con precisión los lugares denominados “Hoyo Malo”, “el Tablazo” y “el Boquerón”.
39. Así mismo, y por corresponder espacialmente con los lugares objeto de la solicitud de medidas cautelares, y por contener información importante acerca de la probabilidad de encontrar cuerpos de personas víctimas de desaparición forzada, esta sección solicitará a la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, remitir la totalidad de las versiones libres rendidas con ocasión del proceso de la Ley 975 de 2005 de los postulados miembros el Bloque Cacique Nutibara, así como de los postulados miembros del Bloque Mineros, el principal de estos Ramiro Vanoy Murillo. Tal información deberá ser allegada a esta Sección en medio audio/audiovisual y si se contare con ello, la transcripción de las diligencias llevadas a cabo.
40. Finalmente, esta Sección realizará directamente el acercamiento con las autoridades del resguardo indígena San Lorenzo de la comunidad Emberá Chamí en los municipios de Riosucio y Supía, departamento de Caldas, respecto a la protección de los sitios donde posiblemente existan cuerpos de personas víctimas de desaparición que se encuentran en el territorio del resguardo. De llegar a considerarlo necesario, la Sección solicitará el acompañamiento de la Comisión Étnica de la Jurisdicción Especial para la Paz.

#### **Aclaración al Auto 012 de 21 de diciembre de 2018**

41. Mediante Auto 012 de 21 de diciembre de 2018, la SARV requirió a las autoridades departamentales y municipales a que dieran respuesta a lo solicitado por la misma Sala en el auto 09 de 8 de noviembre del mismo año.
42. En aquella providencia, entre otras autoridades municipales, se requirió a la administración del municipio de Toledo departamento de Antioquia, y se señaló como su primera autoridad al señor Jairo Alberto Castellanos Serrano, cuando la autoridad es el señor JHONNY ALBERTO MARÍN MUÑETÓN.
43. Así las cosas, esta Sección requerirá al señor JHONNY ALBERTO MARÍN MUÑETÓN, como alcalde del municipio de Toledo, departamento de Antioquia para que, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación de esta decisión, dé respuesta a lo solicitado por esta Sala en el auto 009 de 8 de noviembre de 2018.

#### **Incidente de Poderes Correccionales**

44. Como se mencionó en el acápite de antecedentes, las autoridades municipales de Nechí y Cáceres del departamento de Antioquia y San Onofre del departamento de Sucre no dieron respuesta a la solicitud de información pedida por esta Sección, mediante Auto 009 de 8 de noviembre de 2018. Razón por la cual, fueron requeridas mediante Auto 012 de 21 de diciembre de 2018, a cumplir con su obligación de dar respuesta a lo solicitado por esta Sección.
45. No obstante, las mencionadas alcaldías hicieron caso omiso del reiterado requerimiento hecho por esta Sección, razón por la cual se procederá a activar los poderes correccionales que se tienen como autoridad judicial, con base en la cláusula remisoria establecida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018 que en lo pertinente señala:

*“Ley 1922 de 2018. Artículo 72. Cláusula remisoria. En lo no regulado en la presente ley, se aplicará la Ley 1592 de 2012, Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios de la justicia transicional”*

46. En ese sentido, como lo ha dicho la Corte Constitucional, la JEP en sus actuaciones, procedimientos y decisiones, aunque no de forma exclusiva

ni única, se asemeja a un juez penal, pues como el componente de justicia del SIVJRNRR impondrá las sanciones propias, alternativas u ordinarias a que haya lugar; pero no es solo ni principalmente un juez penal:

*“399. En otros términos, el papel institucional de la Jurisdicción Especial para la Paz está diseñado para garantizar una transición estable, con respeto por los derechos de las víctimas, y sin impunidad. Por ello, sus funciones van más allá de la verificación de tipicidad y la subsunción de los hechos en los enunciados o tipos de un Código Penal.”* (Subrayado fuera de texto)

47. Lo anterior, se compagina con lo señalado por la misma Corte Constitucional, al establecer con ocasión de la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria para esta jurisdicción que:

*“En coherencia con lo anterior, este contenido del literal d) no es acorde con la naturaleza de la JEP que es un tribunal de justicia transicional con competencia para atribuir responsabilidades penales.”* (Subrayado fuera de texto)

48. Por su parte, la Ley 1922 de 2018 que adoptó las reglas de procedimiento de esta jurisdicción, a lo largo de su articulado reenvía a la Ley 906 de 2004, actual código de procedimiento penal colombiano, entre otros, en temas relativos a (i) sujetos procesales, (ii) funciones y atribuciones de la defensa, (iii) formulación de la imputación, (iii) prueba anticipada, (iv) contrastación de la información, (v) audiencia de juzgamiento y (vi) práctica de pruebas<sup>8</sup>.

49. Con base en los párrafos precedentes, esta Sección, para el ejercicio de los poderes correccionales, en aplicación de la remisión expresa dada por el artículo 72 de la misma Ley 1922 de 2018, dará aplicación al artículo 143 de la Ley 906 de 2004, que en lo pertinente señala:

*Ley 906 de 2004.*

*ART. 143.- **Poderes y medidas correccionales.** El juez, de oficio o a solicitud de parte, podrá tomar las siguientes medidas correccionales:*

*“...”*

*“4. A quien le falte el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, o desobedezca órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2018, M. P.

<sup>8</sup> Ley 1922 de 2018, por medio del cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz, artículos 4, 6, 8, 19, 27B, 39 y 40.

atribuciones legales lo sancionará con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días.

“...”

*PAR. - En, los casos anteriores, si la medida correccional fuere de multa o arresto, su aplicación deberá estar precedida de la oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiere. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.” (Subrayado fuera de texto)*

50. En consecuencia, y con el objetivo de garantizar el derecho de defensa y contradicción, esta Sección procederá a abrir un incidente, en cuaderno separado, con el fin de que los alcaldes de los municipios de Nechí, MIGUEL ENRIQUE FRANCO MELO, Cáceres, JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO y San Onofre, MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ, ejerzan su derecho a la defensa y de ser el caso, proceder a imponer la medida correccional que corresponda.

51. De conformidad con lo expuesto, la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad,

### RESUELVE

**PRIMERO. – REQUERIR** a la doctora **ELSA MARÍA MOYANO**, directora del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, allegue a esta Sección toda la información relacionada en los párrafos trece (13) a quince (15) del presente proveído. Para lo anterior, se le remitirá copia de las respuestas dadas a esta Sección por las entidades territoriales respectivas al Auto 009 de 8 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO. - SOLICITAR** a la doctora **ELSA MARÍA MOYANO**, directora del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este Auto, envíe a esta Sección toda la información relacionada en los párrafos diecisiete (17) a dieciocho (18) del presente Auto.

**TERCERO. - SOLICITAR** a la doctora **ELSA MARÍA MOYANO**, directora del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de este Auto, envíe a esta Sección toda la información concerniente a las labores de búsqueda, exhumación e identificación de personas llevadas a cabo en la vereda La Pradera y Doña Juana Alta del municipio de la Victoria, departamento de Caldas y si no se han llevado a cabo exhumaciones, la prospección realizada para los mencionados territorios o con qué información previa se cuenta acerca de posibles cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada inhumanos en los mencionados lugares.

**CUARTO. - SOLICITAR** a la doctora **ELSA MARÍA MOYANO**, directora del Grupo de Búsqueda, Identificación y Entrega de Personas Desaparecidas (GRUBE) de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, para que remita a esta Sección, dentro de los diez (10) día siguientes a la comunicación del presente Auto, toda la información con que cuente acerca la recolección de restos óseos en los cementerios administrados por los párrocos de San José de Valdivia y Nuestra Señora de las Mercedes, bajo el denominado “plan cementerios”, en atención a lo señalado por la administración del municipio de Valdivia – Antioquia, así como las acciones adelantadas en las veredas Cruces, Cordillera, Media Loma, Loma Grande, Bugía y Alto Seco del municipio de San Andrés de Cuerquia..

**QUINTO. - SOLICITAR** a la doctora **ROSA MARÍA VERGARA HERNÁNDEZ**, Defensora del Pueblo para el departamento de Sucre, remitir a esta Sección, todo lo relacionado con el apoyo y acompañamiento realizado a dieciocho (18) víctimas del corregimiento de Rincón del Mar y a noventa (90) víctimas del municipio de San Onofre, que al parecer tienen relación con cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada inhumanos, en atención a lo mencionado en el párrafo dieciocho (18) del presente proveído. Para allegar la mencionada información se concede el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de esta decisión.

**SEXTO. - SOLICITAR** al señor **LUIS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ**, gobernador de Antioquia, remitir a esta Sección el contrato celebrado con la fundación SOCYA y demás documentos relacionados y pertinentes al presente trámite, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del

presente proveído, tal como se señaló en el párrafo diecinueve (19) de la presente decisión.

**SÉPTIMO. - SOLICITAR** al señor **CARLOS MARIO TOBÓN OSORIO**, representante legal de EPM E.S.P., o quien haga sus veces, remitir a esta Sección el contrato celebrado con la fundación SOCYA y demás documentos relacionados y pertinentes al presente trámite, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído, tal como se señaló en el párrafo diecinueve (19) de la presente decisión.

**OCTAVO. - SOLICITAR** a la señora **JUANITA DURÁN VÉLEZ**, Subdirectora de Políticas Públicas y Estrategia Institucional de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído, envíe a esta Sección todo lo relacionado con el contrato celebrado entre la fundación SOCYA, Hidroituango S.A., E.P.M E.S.P y/o la FGN de conformidad con lo considerado en el párrafo veinte (20) de esta decisión.

**NOVENO. - SOLICITAR** a la señora **JUANA PÉREZ MARTÍNEZ**, representante legal de la fundación SOCYA, o quien haga sus veces, remitir a esta sección un informe detallado y por escrito acerca de las acciones realizadas para la determinación de los lugares donde probablemente se encontraban cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada, así como la metodología utilizada, las reuniones efectuadas con las comunidades y las víctimas, tal como se señaló en el párrafo veintiuno (21) de la presente decisión. Para lo anterior, se otorga un plazo de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente auto.

**DÉCIMO. - SOLICITAR** al señor **JOSÉ GUSTAVO JIMÉNEZ ARANGO**, gerente y representante legal de Hidroituango S.A. E.S.P., o quien haga sus veces y al señor **CARLOS MARIO TOBÓN OSORIO**, representante legal de EPM E.S.P., o quien haga sus veces, remitir a esta Sección, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente Auto, toda la información relacionada en el párrafo veintidós (22) de los considerandos de esta decisión.

**UNDÉCIMO. - DECRETAR** el peritaje y, en consecuencia, el nombramiento de al menos un perito, para que ilustre a la Sección acerca de la documentación recibida respecto a lo realizado para la búsqueda de cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada conforme lo señalado en los párrafos veintitrés (23) a veintiséis (26) de la presente decisión.



**DUODÉCIMO. – SOLICITAR** a la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín y al Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz del Territorio Nacional, enviar dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, la información relacionada en el párrafo veintiocho (28) y sus literales, referentes a la situación de los sitios denominados “La Escombrera” y “La Arenera”.

**DÉCIMO TERCERO. - INVITAR** a la **UBPD** a que haga parte de la Mesa Técnica de apoyo en el marco del presente trámite que adelanta esta Sección, en atención a los párrafos veintinueve (29) y treinta (30) de la parte considerativa del presente Auto. Para efectos de lo anterior, se ordenará por secretaría digitalizar el expediente y enviarlo a la Unidad.

**DÉCIMO CUARTO. - SOLICITAR** a la organización **EQUITAS**, enviar a esta Sección dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación de esta decisión, toda la información con que cuente acerca de los 16 lugares objeto de la presente petición de medidas cautelares, conforme lo señalado en los párrafos treinta y uno (31) y treinta y dos (32) del presente proveído.

**DÉCIMO QUINTO. - SOLICITAR** al señor **LUIS EMILIO PÉREZ GUTIÉRREZ**, gobernador de Antioquia, toda la información acerca la toma de muestras de ADN en el norte del departamento de Antioquia, tal como se estableció en el párrafo treinta y cuatro (34) de esta decisión. Para lo anterior, se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**DÉCIMO SEXTO. - SOLICITAR** al señor **FRANCISCO FERNANDO OVALLE ANGARITA**, gobernador del departamento del Cesar, todo lo relacionado con la mesa técnica, citada en su respuesta, establecida con la UBPD y demás entidades, acerca de la protección de lugares donde posiblemente se encuentren cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada, de conformidad con el párrafo treinta y cinco (35) de los considerandos del presente proveído. Para el envío de la señalada información se concede el termino de diez (10) contados a partir de la comunicación de esta decisión.

**DÉCIMO SEPTIMO. - SOLICITAR** al señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, alcalde de Medellín, remitir a esta Sección, dentro

de los diez (10) días siguientes a la comunicación de esta decisión, toda la información relacionada en el párrafo treinta y seis (36) de esta decisión.

**DÉCIMO OCTAVO. - SOLICITAR** al señor **FEDERICO ANDRÉS GUTIÉRREZ ZULUAGA**, alcalde de Medellín, toda la información con que cuente acerca del apoyo, capacitación y lo realizado en cuanto a búsqueda, exhumación e identificación de cuerpos de posibles víctimas del delito de desaparición forzada por parte de la empresa FALCON HIGH TECH en la mencionada ciudad, tal como se mencionó en el párrafo diecisiete (17) de los considerandos de este proveído. Para el envío de la mencionada información se concede el término de diez (10) días.

**DECIMO NOVENO. - SOLICITAR** al señor **HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE**, alcalde de Aguachica – Cesar, remitir a esta Sección toda la documentación relacionada en el párrafo treinta y siete (37) de la parte considerativa de esta Decisión. Para el envío de esta información se concede el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente Auto.

**VIGÉSIMO. - SOLICITAR** al señor **OMAR ACEVEDO RAMÍREZ**, alcalde de San Vicente de Chucurí, remitir a esta Sección toda la información señalada en el párrafo treinta y ocho (38) de los considerandos de esta decisión. Para lo anterior, se otorga un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**VIGÉSIMO PRIMERO. - VINCULAR** al presente trámite de solicitud de medidas cautelares al alcalde de Rionegro, departamento de Santander, señor **WILSON VICENTE GONZÁLEZ REYES**, por lo que deberá enviar a esta Sección toda la información relacionada en el párrafo treinta y tres (33) de los considerandos de esta Decisión. Para el envío de la información mencionada se concede un término de diez (10) días contados a partir de su comunicación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO. - SOLICITAR** a la doctora **MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ**, directora de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, o quien haga sus veces, remitir a esta Sección, todas las Versiones Libres rendidas por los postulados de los bloques Cacique Nutibara y Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, dentro del proceso reglado por la ley 975 de 2005, en los términos señalados en el párrafo treinta y nueve (39) de los considerandos. Para tal efecto, se darán diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente proveído.

**VIGÉSIMO TERCERO. – REQUERIR** al alcalde del municipio de Toledo – Antioquia, **JHONNY ALBERTO MARÍN MUÑETÓN** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, remita la respuesta al Auto 009 de 8 de noviembre de 2018 proferido por esa Sección, conforme lo señalado en los párrafos 41 a 43 de este proveído.

**VIGÉSIMO CUARTO. - ABRIR** el incidente de medidas correccionales a los alcaldes de los municipios de Nechí, **MIGUEL ENRIQUE FRANCO MELO**, Cáceres, **JOSÉ MERCEDES BERRÍO BERRÍO** y San Onofre, **MAIDA DEL CARMEN BALSEIRO LÓPEZ**, en atención a lo señalado en los párrafos cuarenta y nueve (49) y cincuenta (50) del presente proveído.

**VIGÉSIMO QUINTO. - COMUNICAR** por medio de la Secretaría Judicial de la JEP, el contenido de esta decisión a las entidades vinculadas, al peticionario y a la Procuraduría General de la Nación. De la misma forma, copia de este proveído deberá fijarse en la Secretaría de la JEP y publicarse en su página web para el conocimiento de los ciudadanos.

**VIGÉSIMO SEXTO. -** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA**  
**Presidenta**

**ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA**  
**Magistrado**

**GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ**  
**Magistrado**

**RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ**  
**Magistrado**

**MARÍA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA**  
**Magistrada**